



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: HEIDY ESTHER DE LA CRUZ CABALLERO
Demandado: SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S.
Radicado: No. 2021-00314-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora HEIDY ESTHER DE LA CRUZ CABALLERO, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

PRIMERO. Solicito que la SU SERVICIO INMEDIATO SAS responda mi derecho de petición de acuerdo a la solicitud que presente, el cual es la copia del contrato de trabajo que realice con esta empresa

TERCERO. Acudiendo al principio de legalidad solicito que la entidad responda el derecho de petición de acuerdo a lo establecido en la ley, entregando una respuesta puntual, precisa, pertinente con respecto a lo solicitado.

CUARTO. Si la entidad accionada ya respondió el derecho de petición me lo notifique por el medio más expedito, ya sea por el correo electrónico o la dirección que los dejare en la parte final de este escrito."

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que tenía un contrato de trabajo con la empresa SU SERVICIO INMEDIATO SAS que finalizó el 27 de abril del 2021.

Sostiene que el 29 de abril del 2021 interpuso un derecho de petición en la SU SERVICIO INMEDIATO SAS para solicitarle copia del contrato de trabajo.

T-2021-00314-01

Manifiesta que durante el contrato desempeñó el cargo de recepcionista en la empresa de PRODUCTOS DE CONSUMO S.A.S

Afirma que hasta la fecha 31 de mayo del 2021 no ha recibido respuesta alguna sobre su petición

Expresa que acude a esta acción porque que se ha violado su derecho fundamental a la petición, considera que entidad ha sido evasiva de acuerdo a contestar mi petición.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, al considerar que del acervo probatorio, se determina que aunque la accionada indica que le dio respuesta a las solicitudes y que la misma fue puesta en conocimiento enviada al correo electrónico miprecy@gmail.com, revisada la respuesta y comparada con la solicitud se observa que la respuesta no es suficiente, ya que no le enviaron la copia del contrato de trabajo.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de medios electrónicos impugnó la decisión al considerar que el Juez de primera instancia incurre en error al afirmar en su fallo que, no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela de dar respuesta al derecho de petición formulado por la accionante.

Solicita desestimar la presente acción constitucional pues se trata de un hecho superado, ya que la accionante cuenta con copia del contrato de trabajo el cual le fue debidamente otorgado como consta en el soporte de constancia de inducción debidamente aportado en el acápite de pruebas de la contestación a la acción constitucional.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de la accionante, calendado 29 de abril de 2021.
- Copia de la Respuesta del Derecho de Petición, de fecha 09 de junio de 2021 por la accionada SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición por el correo de la accionante, dentro del cual se certifica el envío de la copia del contrato de trabajo.
- Constancia de Inducción calendado 05 de enero de 2021, dentro del cual se indica haber recibido la accionante entre otros documentos, copia del contrato.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

T-2021-00314-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La señora HEIDY ESTHER DE LA CRUZ CABALLERO, manifiesta que el 29 de abril del 2021 interpuso un derecho de petición en la SU SERVICIO INMEDIATO SAS para solicitarle copia del contrato de trabajo y hasta la fecha 31 de mayo del 2021 no ha recibido respuesta alguna sobre su petición.

El Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada.

La señora HEIDY ESTHER DE LA CRUZ CABALLERO, manifiesta que el 29 de abril del 2021 interpuso un derecho de petición en la SU SERVICIO INMEDIATO SAS para solicitarle copia del contrato de trabajo y hasta la fecha 31 de mayo del 2021 no ha recibido respuesta alguna sobre su petición.

El Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante presenta derecho de petición, al igual que existe prueba de la respuesta por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, en relación a la copia del contrato que los relaciono solicitado, soportan su respuesta manifestado que el mismo le fue entregado en fecha 5 de enero de 2021, cuando se realizó inducción, dentro del cual se indica haber recibido la accionante entre otros elementos, en el numeral 4º figura copia del contrato, firma que aparece estampada en la constancia respectiva, circunstancia alegada que no es justificable para no aportar copia del ejemplar y tenerla como una respuesta de fondo y clara sobre ese punto, principalmente porque la accionante no alega que el mismo no haya sido entregado, pudiéndose entender que la copia del contrato es solicitada obedece a una posible pérdida, sin que sea atendible su no entrega por las razones esbozadas, por lo que se dispone confirmar la sentencia de primera instancia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00314-01

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b018025088f9e95293d9b52e91b65b59123fb577281e25733a0f5c3bed2cf4e0

Documento generado en 13/08/2021 04:38:27 PM

T-2021-00314-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**